

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

24 de junio de 2013

***UN ACCIONISTA ES PARA SIEMPRE  
(AUNQUE NO TENGA SUS ACCIONES)***

*Un accionista omitió canjear en término sus viejas acciones al portador por nuevas acciones nominativas. Trece años más tarde, cuando recordó que la ley 24587 obligaba a hacer ese canje, la sociedad emisora sostuvo que su carácter de accionista había prescripto. Y, aunque no fuera así ¿cuántas acciones debería recibir?*

En 1995, una ley ordenó que todas las acciones de las sociedades anónimas debían ser nominativas no endosables, prohibió los títulos al portador y ordenó el canje de las acciones al portador por nominativas. Trece años más tarde, la señora Robles se presentó ante Trainter SA, la sociedad emisora, para canjear las suyas. Recibió como respuesta que, después de tantos años, su carácter de accionista había prescripto. Y, además, como durante ese lapso la sociedad había aumentado su capital varias veces y la señora Robles no había participado de ellos, su participación accionaria, de corresponderle, se habría diluido.

En el juicio planteado por la señora Robles, el juez de primera instancia le dio la razón: no sólo tenía derecho a que sus acciones fueran canjeadas, sino también a recibir 3.300 acciones de la sociedad demandada. Ésta apeló.

La sentencia de segunda instancia confirmó la decisión.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> In re “Robles c. Alonso”, CNCom, (C), 2012, *elDial.com*, AA7CD4

Entre sus argumentos, Trainter sostuvo que convertir las acciones al portador en acciones nominativas era una obligación legal, no convencional. De allí se desprendía el deber de la señora Robles de cumplir con esa obligación dentro del plazo establecido, puesto que bajo el ordenamiento jurídico argentino, todos los derechos subjetivos (como el de obtener acciones nominativas a cambio de acciones al portador) —y salvo excepciones expresas— tienen un plazo de prescripción. Si la necesidad de canjear las acciones era una obligación legal, Trainter sostuvo que no se podía sostener simultáneamente que fuera optativa.

Por otra parte, Trainter también alegó que las 3.300 acciones que, según el fallo de primera instancia, debía entregar a la demandante no tenían en cuenta los sucesivos aumentos de capital de esa sociedad, de los que la actora no había participado. Esa cantidad de acciones desconocía la existencia de esos aumentos.

Con respecto a la prescripción del carácter de accionista de la señora Robles, la Cámara sostuvo que la propia ley que ordenó el

canje de las acciones nunca impuso una sanción que incluyera la pérdida del carácter de accionista. Esto es consecuencia de que la calidad de socio de una sociedad no se encuentra sometida a ningún plazo de prescripción. En otras palabras, *“no se extingue por el transcurso del tiempo”*.

Esto es así porque el accionista tiene un derecho real de dominio sobre sus acciones, y ese derecho es perpetuo, como el derecho de propiedad. La prescripción liberatoria (argumentada por Trainter para rechazar el pedido de entrega de las acciones) se aplica al ejercicio de ciertas demandas personales, mientras que la demanda planteada por la señora Robles no era más que una derivación de su derecho de propiedad sobre las acciones.

Si ese carácter de accionista no se extingue, tampoco se pierde el derecho a solicitar la entrega de los títulos que representan o demuestran tal calidad.

El carácter de accionista se adquiere con la suscripción e integración de las acciones, aun cuando todavía esos títulos no hayan sido emitidos, sostuvo la Cámara. El derecho a la entrega de las acciones puede o no ser ejercido por el accionista, pero ello no afecta su condición de tal. Por lo tanto, Trainter no debió negar a la señora Robles la representación documental de su carácter de accionista, pues aquella nunca dejó de serlo, tuviera o no en su poder la evidencia documental de ello.

La Cámara rechazó también los argumentos de Trainter acerca de que, a raíz de los cambios que sufrió el capital social de la sociedad, no era posible entregar a la señora Robles la cantidad de títulos establecida por el juez de primera instancia. Medió para ello una razón de índole procesal: la cuestión nunca había sido planteada en la instancia anterior. Esa omisión de la demandada trajo

como consecuencia que la actora nunca pudiera argumentar nada al respecto, por lo que admitir el tema de los aumentos de capital en segunda instancia implicaría una clara violación al derecho de defensa en juicio de la señora Robles.

La introducción tardía de un argumento que pretende —nada menos— que alterar el derecho del accionista a mantener su participación en el capital de la sociedad no puede ser admitida. Trainter debió haber probado la existencia de esos aumentos y, además, evidenciar si éstos exigieron o no nuevos desembolsos por parte de los accionistas. Si algunos de dichos aumentos se efectuaron mediante la entrega de acciones liberadas, las acciones resultantes no pudieron ser entregadas más que al accionista original, puesto que esos aumentos no alteran las participaciones accionarias preexistentes.

Los aumentos de capital, continuó diciendo la Cámara, (en particular si exigieron nuevos desembolsos) pudieron encontrarse sujetos a vicisitudes que, por su complejidad, exigían el respeto al principio procesal de bilateralidad, para permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa y prueba. En consecuencia, rechazó el argumento de la demandada.

Más allá de los aspectos de derecho mercantil resueltos por la sentencia, ésta debe recordarnos que, tanto al plantear una demanda como al contestarla, los abogados debemos esgrimir todos los argumentos que avalan nuestro punto de vista.

De todos modos, resulta interesante especular con qué habría pasado si el argumento de la falta de participación de la señora Robles en los sucesivos aumentos de capital hubiera sido alegado oportunamente por Trainter. En nuestra opinión, si los aumentos de capital se originaron en el pago

de dividendos en acciones, y dado que éstas deben distribuirse entre los accionistas preexistentes en función de sus respectivas tenencias, resulta claro que las nuevas acciones emitidas debieron haber sido entregadas a la señora Robles. Si fueron distribuidas entre los restantes accionistas, éstos deberían devolverlas, pues no tenían derecho alguno a recibirlas. Si, por el

contrario, los aumentos fueron consecuencia de nuevos aportes de los accionistas existentes (a excepción, claro está, de la señora Robles), su participación debió forzosamente verse licuada. La carga de vigilar la evolución del capital de la sociedad no puede recaer en nadie más que en sus propios accionistas.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse al teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a [nbf@negri.com.ar](mailto:nbf@negri.com.ar)

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**